



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

2710 =
AUTO No. DE 2019

24 SEP 2019

Por el cual se dispone la apertura de la etapa probatoria en el proceso de recuperación de baldíos adelantado sobre el predio denominado "PUERTO VIEJO Y/O PUESTO VIEJO", ubicado en Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.

LA SUBDIRECTORA DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 y el numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el título 19 del Decreto Único 1071 de 2015 (compilatorio del Decreto 1465 de 2013, el cual derogó el Decreto 2664 de 1994), los numerales 24 del artículo 4º y 1 del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Resolución No. 8491 del 28 de junio de 2019 y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Mediante Decreto Ley 2365 del 07 de diciembre de 2015, se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, a través del Decreto Ley 2363 de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT- y, de esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER, fueron transferidas a la Agencia Nacional de Tierras - ANT- en lo relacionado a la gestión y trámite de los procedimientos agrarios administrativos especiales.

Que el numeral 3º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, facultó al INCORA - INCODER, hoy ANT, para determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y, en ese sentido, ésta entidad asumió la competencia para continuar desarrollando las funciones relacionadas con la ejecución y trámite de los diferentes procesos agrarios que conocía el INCODER, tales como los Procedimientos de Recuperación de Terrenos Baldíos Indebidamente Ocupados.

Que la reglamentación del capítulo X de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados, entre otros, se encuentra establecida en el Decreto Único 1071 de 2015 (compilatorio del Decreto 1465 de 2013, el cual derogó el Decreto 2664 de 1994).

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994; el artículo 2.14.19.2.8 del Decreto Único 1071 de 2015; el numeral 24 del artículo 4º y numeral 1 del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT, tiene competencia para adelantar todas las actuaciones orientadas a decidir de fondo los Procedimientos Administrativos de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, entre ellas, la práctica de inspecciones oculares.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

PREDIO: Puerto Viejo y/o Puesto viejo

DEPARTAMENTO: Bolívar

MUNICIPIO: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias

JHC

"Por el cual se dispone la apertura de la etapa probatoria en el proceso de recuperación de baldíos adelantado sobre el predio denominado "PUERTO VIEJO Y/O PUESTO VIEJO", ubicado en Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

Bajo resolución No. 0133 de fecha 19 de febrero de 2008, se ordenó iniciar las diligencias administrativas tendientes a recuperar los baldíos indebidamente ocupados respecto del predio denominado "PUERTO VIEJO y o PUESTO VIEJO", ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, departamento del Bolívar.

El mencionado Acto administrativo fue notificado en debida forma a la curadora Ad Litem María Eugenia Rodríguez Acosta, en representación del señor Jorge León, el día quince (15) de abril de 2010 y al Ministerio Público, el día veintinueve (29) de agosto de 2019.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La etapa probatoria del Proceso de Recuperación de Baldíos Indevidamente Ocupados está regulada en los artículos 2.14.19.2.6. y siguientes del Decreto Único 1071 de 2015, en lo que respecta a la solicitud, oportunidad y práctica de las pruebas.

En sentido genérico la carga de la prueba no es un deber ni una obligación, sino una facultad que se puede o no ejercitar; por tanto, quien es titular de la misma, asume las consecuencias de su intervención en el procedimiento.

La carga de la prueba es entonces una norma de conducta para las partes, pues a éstas les corresponde probar los hechos que alegan en su defensa dentro del proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados.

- **Oportunidad y práctica de la prueba.**

De conformidad con el artículo 2.14.19.2.6. del Decreto Único 1071 de 2015, transcurridos cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la resolución de inicio para que las partes soliciten o aporten pruebas, deberá proferirse un auto, contra el que no procede recurso alguno, a través del cual se decreten las pruebas solicitadas *"que resulten pertinentes, útiles y conducentes, así como las que de oficio considere el Instituto"*.

Si bien la norma en cita, señala que el término para solicitar las pruebas se computa a partir de la ejecutoria de la Resolución que da inicio al procedimiento, el artículo 2.14.19.2.13. del Decreto Único 1071 de 2015 establece que las partes podrán, en cualquier tiempo, desde la ejecutoria del acto de inicio hasta el momento en que se profiera el auto de cierre de la etapa probatoria, aportar las pruebas respectivas, siempre que no requieran verificación en campo.

Así las cosas, considerando que la Resolución No. 133 del 19 de febrero de 2008, por la cual se dio inicio al presente Proceso de Recuperación de Baldíos Indevidamente Ocupados, está debidamente ejecutoriada, este despacho decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que oficiosamente se estimen pertinentes, útiles y conducentes.

Dicho lo anterior, analizado el expediente contentivo de la actuación administrativa que nos atañe, no se advirtió requerimiento alguno de las partes en relación con la práctica de una prueba, ni la participación de peritos en la diligencia de inspección ocular al predio.

27 10 =

24 SEP 2019

AUTO NO.

del

de

2019

Hoja N°3

“Por el cual se dispone la apertura de la etapa probatoria en el proceso de recuperación de baldíos adelantado sobre el predio denominado “PUERTO VIEJO Y/O PUESTO VIEJO”, ubicado en Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar”

En consecuencia, la Agencia Nacional de Tierras procederá a ordenar la práctica oficiosa de pruebas, de conformidad con el artículo 2.14.19.2.8. del Decreto Único 1071 de 2015, atendiendo a los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia de las mismas, en aras a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que rigen a las actuaciones administrativas, en especial, la práctica de la diligencia de inspección ocular al predio denominado “PUERTO VIEJO-PUESTO VIEJO”, según lo previsto en el artículo 2.14.19.2.9. del citado Decreto, que establece:

“ARTÍCULO 2.14.19.2.9. Inspección Ocular. *En los procedimientos agrarios de extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, deslinde o delimitación de tierras de la Nación, y recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, se practicará una diligencia de inspección ocular con la participación de expertos de la Entidad (...).”*

Con base en la información recaudada en la inspección ocular, el equipo comisionado por la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, deberá levantar un acta que resuma las actividades realizadas y los aspectos generales encontrados, como también, rendir un informe técnico en el que se identifique e individualice plenamente el predio a recuperar, la explotación económica actual del mismo y demás aspectos que se consideren relevantes para cumplir con los lineamientos descritos en los numerales del artículo 2.14.19.2.10., del Decreto Único 1071 de 2015.

De conformidad con el artículo 2.14.19.2.9. del Decreto Único 1071 de 2015, el curso de la actuación seguirá siendo comunicada y notificada -según el caso- a las personas que habían sido vinculadas y relacionadas en el proceso, esto es, según el expediente, al señor JORGE LEÓN; así mismo, en concordancia con el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo y, teniendo en cuenta que los ocupantes del predio pueden haber variado, el presente auto se comunicará de manera general a terceros indeterminados que se encuentren en el predio o por fuera de éste, para que, en caso de que lo consideren pertinente, se constituyan como parte y puedan hacer valer sus derechos dentro del procedimiento, sin perjuicio de la valoración que al respecto realice ésta Agencia. Esta comunicación se realizará a través de publicación del presente auto en la página web de la Agencia Nacional de Tierras de conformidad con el inciso 2 del artículo 14 del Código Contencioso Administrativo.

Lo anterior, obedece al Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en lo atinente al régimen de transición y vigencia, a saber:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Negrita fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – APERTURAR la etapa probatoria y, en consecuencia Decrétese la práctica de una diligencia de inspección ocular al predio objeto del procedimiento de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados denominado “PUERTO VIEJO Y/O PUESTO VIEJO”, ubicado en el

94

"Por el cual se dispone la apertura de la etapa probatoria en el proceso de recuperación de baldíos adelantado sobre el predio denominado "PUERTO VIEJO Y/O PUESTO VIEJO", ubicado en Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"

Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.

PARAGRAFO 1. La diligencia se llevará a cabo los días 7 al 11 de octubre de 2019, a partir de las 8 am.

PARÁGRAFO 2. La diligencia se practicará con la intervención de los profesionales, técnicos y contratistas que la diligencia requiera, a fin de establecer, entre otros, los siguientes aspectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.14.19.2.10. del Decreto Único 1071 de 2015:

1. La ubicación e identificación del predio, conforme a la división política administrativa del país, precisando su extensión, su ubicación cartográfica y catastral, sus linderos y colindancias, confrontando estos con los títulos y folios de matrícula inmobiliaria si los hubiere.
2. Las características agrotécnicas del predio, identificando la topografía que lo caracteriza, las aguas de que dispone, el tipo y calidad de suelos que lo caracterizan y los demás aspectos agrológicos relevantes.
3. El tipo de explotación económica que se adelanta en el inmueble, precisando cuál explotación se realiza por cuenta del propietario o el presunto propietario, cuál se adelanta por cuenta de ocupantes, poseedores o tenedores y si estos últimos tienen, o no, vínculo de dependencia con los titulares, si los hubiere.
4. Las condiciones de tenencia y ocupación del fundo, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar como se inició dicha ocupación o posesión, según corresponda, y determinando las áreas del predio poseídas u ocupadas, por cada poseedor u ocupante, cuando concurren varios de éstos. Así mismo, se indagará sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar como se obtuvo la propiedad del bien, cuando esta se alegue.
5. El estado de conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y lo relativo a la preservación y restauración del ambiente, así como las áreas destinadas por la ley a la protección o conservación de tales recursos".

ARTÍCULO SEGUNDO. -Téngase como pruebas todas aquellas allegadas al expediente, desde la etapa previa hasta la expedición de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNÍQUESE el contenido del presente auto, al curador ad-litem o al apoderado del señor JORGE LEÓN, a los terceros interesados y al Procurador Ambiental y Agrario, conforme lo dispuesto el artículo 2.14.19.2.9 del Decreto Único 1071 de 2105

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.14.19.2.8 del Decreto Único 1071 de 2015.

COMUNIQUESE Y CÚMPASE ^{24 SEP 2019}


BEATRIZ JOSEFINA NINO ENDARA

Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Preparó: Jessica Ortega - Abogada Contratista Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica
Revisó: Diego Silva - Abogado Contratista- Enlace Territorial - Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica
Nathalia Tovar Marin - Abogada Contratista - Líder Grupo Recuperación de Baldíos - Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica
Aprobó: Ruben Birñez - Abogado Contratista - Asesor Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica